

La Comisión consulta sobre la posibilidad de un nuevo procedimiento que garantice el acceso a la justicia en materia medioambiental (Convenio de Aarhus) en las decisiones sobre ayudas de Estado

La Comisión ha publicado una consulta específica para adoptar un procedimiento que permita el acceso a la justicia en cuestiones medioambientales en los procedimientos de ayudas de Estado. A través de dicha consulta, la Comisión solicita información acerca del posible impacto de este procedimiento en otras políticas de la Unión Europea, en las inversiones y en la puesta en marcha de nuevos proyectos. En particular, quiere conocer las implicaciones en términos de coste de este nuevo procedimiento para las empresas. La consulta finaliza el 6 de septiembre de 2024.

La necesidad de este nuevo procedimiento tiene como objetivo dar respuesta a las **Conclusiones y recomendaciones del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus (ACCC) de 17 de marzo de 2021 en el asunto ACCC/C/2015/128**. En dichas Conclusiones, se declaró el incumplimiento de la Unión Europea por no haber permitido recurrir por motivos medioambientales a las ONG denunciantes la **Decisión de la Comisión Europea de aprobar una ayuda de Estado para la ejecución del proyecto de central nuclear Hinkley Point C en el Reino Unido**.

En concreto, el ACCC señaló el incumplimiento de la Unión Europea *“(a) al no facilitar el acceso a procedimientos administrativos o judiciales para que los miembros del público puedan impugnar las decisiones sobre medidas de ayudas estatales adoptadas por la Comisión Europea en virtud del artículo 108, apartado 2, del TFUE que contravengan el Derecho de la Unión Europea en materia de medio ambiente, la Parte de que se trate incumple el artículo 9, apartado 3, del Convenio;*

(b) Al no establecer ningún procedimiento con arreglo al artículo 9, apartado 3, del Convenio mediante el cual los miembros del público puedan impugnar las decisiones sobre medidas de ayudas estatales adoptadas por la Comisión Europea en virtud del artículo 108, apartado 2, del TFUE que infrinjan el Derecho de la Unión Europea en

materia de medio ambiente, la Parte de que se trate tampoco ofrece un recurso adecuado y efectivo en relación con dichas decisiones, tal como exige el artículo 9, apartado 4, del Convenio”.

Desde la publicación de esas recomendaciones, la Comisión ha publicado tres consultas y elaborado una Comunicación.

Así, la **Comisión publicó una primera consulta el 13 de julio de 2022** sobre tres posibles opciones para solventar el problema de cumplimiento con el Convenio de Aarhus: (i) modificar el **Reglamento de Aarhus** incluyendo las decisiones sobre ayudas en su ámbito de aplicación; (ii) modificar el **Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales** introduciendo un mecanismo de revisión interna similar al del Reglamento de Aarhus pero adaptado al carácter específico del control de las ayudas, incluyendo una revisión del **Reglamento de Ejecución relativo a las notificaciones de las ayudas**; y (iii) modificar el **Reglamento de procedimiento en materia de ayudas de Estado**, introduciendo un mecanismo de revisión interna similar al del Reglamento de Aarhus.

Tras dicha consulta, **la Comisión adoptó una Comunicación en 2023** en la que, analizando los problemas existentes, y la singularidad de los procedimientos de control de ayudas de Estado, concluyó la necesidad de analizar cuidadosamente: (i) el instrumento a modificar; (ii) el alcance de las decisiones sobre ayudas estatales objeto de revisión; (iii) la duración de los procedimientos, especialmente en aquellos casos en los que la ejecución de la decisión sobre ayudas sea urgente; y (iv) el coste en términos de recursos para las instituciones y los organismos de la Unión Europea.

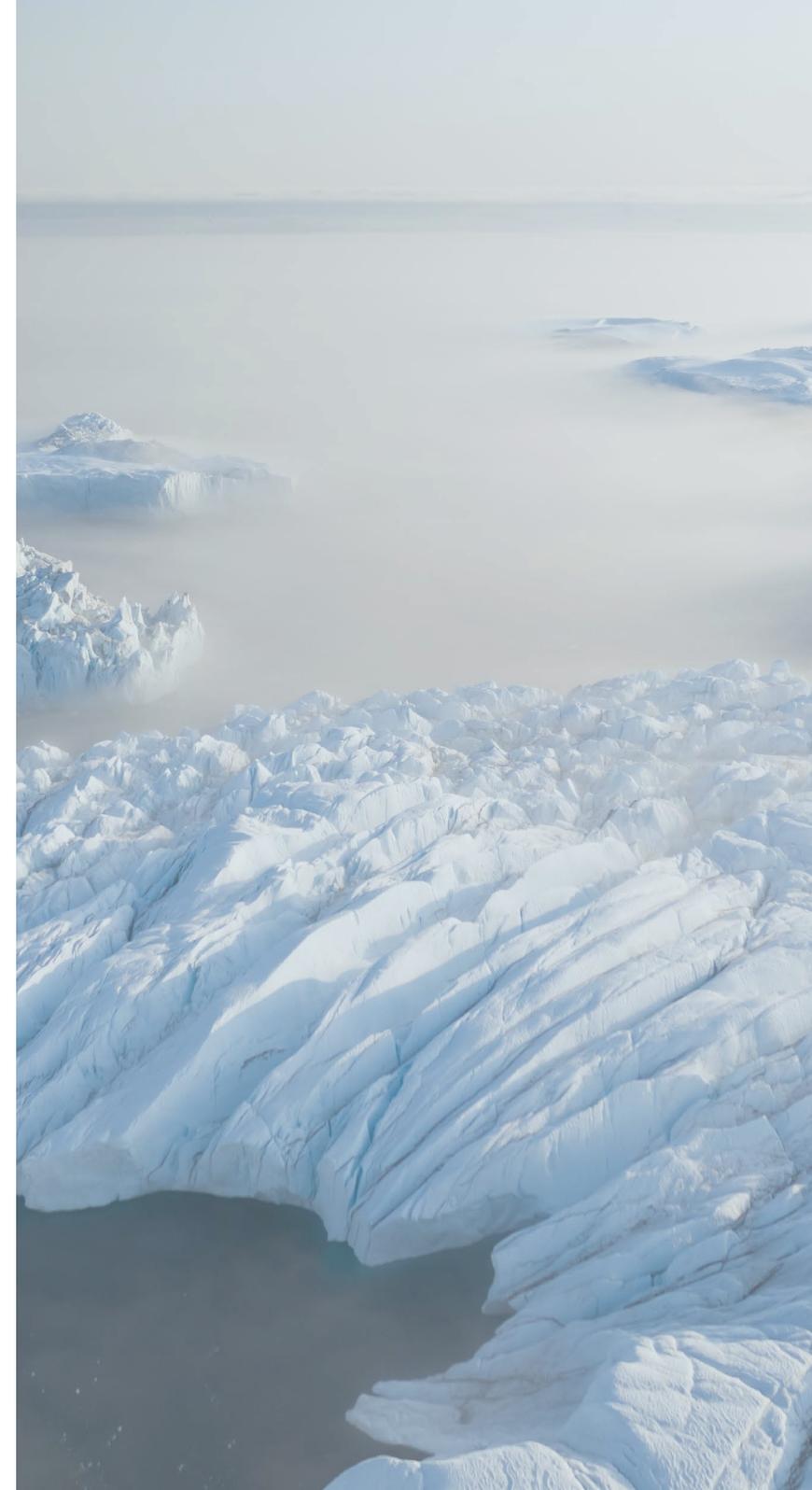
El 30 de mayo de 2024 se publicó una nueva consulta, ya finalizada, esta vez de manera más concreta sobre un procedimiento específico que garantizase el acceso a la justicia en materia medioambiental con respecto a las decisiones sobre ayudas estatales pertinentes en

el contexto de las conclusiones del ACCC. En concreto, en la presentación de su consulta, la Comisión indicó que:

“La Comisión tiene por finalidad ajustar el marco jurídico vigente o tomar medidas equivalentes para establecer un nuevo procedimiento que permita el acceso a la justicia respecto a las decisiones sobre ayudas estatales que sean pertinentes en el contexto de las conclusiones del Comité de Cumplimiento. Entre otras cuestiones, la Comisión reflexionará sobre las decisiones que entrarán en el alcance del nuevo procedimiento, así como los plazos aplicables. En el nuevo procedimiento también se valorarán todos los problemas que la iniciativa pretende resolver desde la perspectiva de subsidiariedad y proporcionalidad, y todas las repercusiones previsibles. La Comisión aprovechará la ocasión del ajuste del marco jurídico vigente o de la implantación de una medida equivalente para realizar cualquier otro ajuste que sea necesario para adaptar los instrumentos jurídicos a la práctica de la Comisión y a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de la UE. En este sentido, se estudiará también la posibilidad de simplificar la carga administrativa”.

En dicha consulta, la Comisión señaló como posibles problemas que deben abordarse antes de adoptar cualquier procedimiento específico, entre otros: (i) las repercusiones en los procedimientos de ayudas estatales, su celeridad y seguridad jurídica y en los beneficiarios de las ayudas estatales; (ii) las decisiones de inversión tomadas en el mercado interior, entre otros en los objetivos estratégicos de la Unión Europea y, especialmente, los relacionados con su competitividad en el contexto global y la consecución de los objetivos del Pacto Verde; y (iii) el impacto en los recursos de las Instituciones de la Unión Europea, de los Estados miembros (incluida la carga administrativa) y de las demás partes interesadas.

Tras esta primera fase y el *feedback* recibido, la Comisión ha vuelto a consultar con el objetivo de publicar un *Commission Staff Working Document* en el que se resume la información recibida y las conclusiones que se extraigan de la consulta en el segundo trimestre de 2025.



★ **VALORACIÓN** El problema planteado por el ACCC trasciende las cuestiones medioambientales, por lo que cualquier solución que se pretenda dar para cumplir con el Convenio de Aarhus debería evaluar sus consecuencias dentro de la política general de control de ayudas de Estado de la Comisión Europea.

En efecto, la necesidad de poner fin, poco a poco, al Marco temporal de ayudas, vigente desde el COVID, así como el anuncio del nuevo enfoque en la política de competencia, que se incluye en las **Orientaciones políticas de la Presidenta von der Leyen para el ciclo institucional 2024-2029**, es una oportunidad para evaluar si los procedimientos de control de las ayudas de Estado siguen cumpliendo su finalidad, y en su caso, proponer las modificaciones pertinentes que sigan garantizando una supervisión y un cumplimiento por igual en todos los Estados miembros que aseguren un adecuado “*level playing field*” entre los Estados miembros.

En este sentido, plantear cuestiones como ampliar el concepto de “interesado” en los procedimientos de control de ayudas, los plazos que la Comisión Europea maneja para las investigaciones formales, o la necesidad de tener mecanismos mejor coordinados entre la Comisión Europea y las Autoridades competentes de los Estados miembros son algunas de las cuestiones que deberían tenerse en cuenta en cualquier modificación que pretenda abordarse.

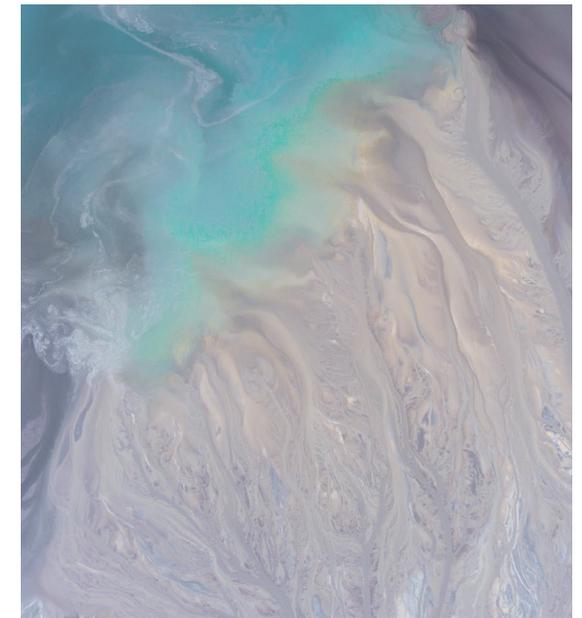
Además, no debería obviarse que la Comisión Europea solo realiza el control de las ayudas de los Estados miembros para evitar distorsiones innecesarias en el mercado interior, siendo el control de otras disposiciones de Derecho de la Unión Europea una cuestión conexas (**Sentencia del TJUE de 31 de enero de 2023, Asunto C-284/21 P, Comisión/Braesch y otros**, apartados 96 a 99, entre otras).

Por otro lado, se debe ser especialmente cuidadoso en no establecer plazos más largos que hagan perder eficacia a la labor de control de las ayudas de Estado ilegales. El sistema de control de ayudas es en la actualidad muy complejo, precisamente por la división de competencias entre los Estados miembros y la Comisión Europea, que deja en muchas ocasiones en entredicho principios como los de igualdad, seguridad jurídica, o buena administración.

En conclusión, esta consulta constituye una oportunidad para analizar de forma global si los procedimientos de control de ayudas requieren modificaciones que garanticen un control efectivo, lo que incluye una mayor agilidad y transparencia, así como una adecuada coordinación entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión Europea.

Más información de interés:

- Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998.
- Asunto ACCC/C/2015/128: Conclusiones y recomendaciones sobre el cumplimiento por parte de la Unión Europea del Convenio de Aarhus, adoptadas por el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus (ACCC) el 17 de marzo de 2021.
- Comisión Europea: Consulta específica sobre el procedimiento de acceso a la justicia en materia de medio ambiente en relación con las decisiones sobre ayudas estatales, de 1 de julio de 2024.



El Tribunal General desestima el recurso de ByteDance (TikTok) contra la Decisión de la Comisión por la que se le designa como “gatekeeper” en virtud de la DMA

El 17 de julio de 2024 el Tribunal General ha dictado sentencia en el Asunto T-1077/23, *Bytedance/Comisión*, en el marco de un recurso de anulación presentado por ByteDance (propietaria de la red social TikTok), contra la Decisión C (2023) 6102 final de la Comisión, de 5 de septiembre de 2023, por la que se designa a ByteDance como “gatekeeper” o “guardián de acceso” en virtud de las disposiciones del [Reglamento 2022/1925 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital \(“Digital Markets Act” o “DMA”\)](#).

En su recurso, ByteDance invocó tres motivos basados en la vulneración por la Comisión de: (i) las disposiciones de la DMA que, por un lado, establecen los requisitos para designar a una empresa como “gatekeeper”, y que, por otro lado, establecen la posibilidad de que las empresas demuestren que no se cumplen dichos requisitos, pese a que se cumplan los umbrales de la DMA que permiten presumir el cumplimiento de los mismos; (ii) los derechos de defensa de la recurrente ya que la Decisión impugnada se basó en elementos respecto a los que ByteDance no pudo presentar observaciones; y (iii) el principio de igualdad de trato, pues la Comisión desestimó las “alegaciones cualitativas” de ByteDance orientadas a probar que no se cumplen los requisitos para su designación como “gatekeeper”, mientras que en otras Decisiones similares afectando a otras empresas, sí aceptó estas alegaciones.

El Tribunal General desestima todos los argumentos de ByteDance. Su apreciación coincide con la de la Comisión en la Decisión impugnada: ninguno de los argumentos invocados se apoya en pruebas concluyentes que permitan justificar de manera suficiente los supuestos errores de la Comisión al apreciar que se cumplen las presunciones y los requisitos necesarios para designar a ByteDance como “gatekeeper”. Entre los argumentos del Tribunal General cabe destacar:

i. Las empresas pueden rebatir las presunciones de la DMA que permiten considerar cumplidos los requisitos de designación como “gatekeeper” sobre la base de alegaciones y pruebas que

pueden expresarse o no en cifras, siempre y cuando se refieran a las presunciones de la DMA.

- ii. El nivel de prueba exigido para rebatir dichas presunciones es alto, y en este caso, ByteDance no ha probado que existieran dudas o indicios razonables que cuestionasen dichas presunciones. Así, el Tribunal General rechaza el argumento según el cual la Comisión le impuso un estándar de prueba demasiado alto.
- iii. La Comisión incurrió en un error de Derecho al desestimar ciertos argumentos de ByteDance orientados a rebatir la presunción relativa a su gran influencia en el mercado. No obstante, el Tribunal General considera que esto no altera la conclusión de la Comisión y no permite cuestionar la legalidad de la Decisión impugnada, pues el valor global de mercado, el gran número de usuarios de TikTok en la Unión Europea y la potencial monetización futura de estos usuarios por la demandante demuestran su gran influencia en el mercado.
- iv. Ninguna de las alegaciones y pruebas de la demandante permiten rebatir justificadamente que, por un lado, la empresa presta un servicio básico de plataforma que es una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales; y, por otro lado, que la empresa tiene una posición afianzada y duradera. El Tribunal General apreció otro error por parte de la Comisión que tampoco en este caso afecta a la legalidad de la Decisión.
- v. La DMA no define el término “ecosistema”, pero este se infiere de sus considerandos. La existencia de un ecosistema, pese a ser una característica de algunos “gatekeepers”, no es un requisito obligatorio para la designación, pues los servicios básicos de plataforma pueden por sí mismos ser puertas de acceso importantes sin necesidad de pertenecer a un ecosistema.

- vi. Los argumentos de ByteDance basados en (a) la inexistencia de un ecosistema y de efectos de red en su plataforma (que el valor de un producto o servicio aumente a medida que más gente lo utiliza); (b) la ausencia de efectos de cautividad de sus usuarios; y (c) la existencia de multiconexión con otras plataformas similares, no permiten desvirtuar la apreciación de que es un “gatekeeper” que puede calificarse como “puerta de acceso importante”.
- vii. ByteDance no ha demostrado una vulneración de sus derechos de defensa, pues no ha probado que, de haber podido pronunciarse sobre determinadas cuestiones sobre las que no pudo formular alegaciones durante el procedimiento administrativo, la conclusión de la Decisión impugnada hubiera sido diferente.
- viii. En relación con la supuesta vulneración del principio de igualdad de trato, se trata de un motivo infundado porque ByteDance no ha explicado por qué las circunstancias en las que operan otros tipos de servicios básicos de plataforma distintos a las redes sociales en línea son comparables a las de TikTok.

Más información de interés:

- Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 17 de julio de 2024, Asunto T-1077/23, *Bytedance/Comisión*.
- Decisión de la Comisión por la que se designa a ByteDance como gatekeeper de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital: Asunto DMA.100040 ByteDance – Online social networking services [C(2023) 6102 final].
- Comisión Europea: Decisiones adoptadas en virtud de las disposiciones de la DMA.

★ **VALORACIÓN** Se trata de la primera sentencia del Tribunal General sobre la DMA. El Tribunal General deja claro que el nivel de prueba exigido a las empresas que pretendan rebatir las presunciones para apreciar que se cumplen los requisitos para ser designado como “gatekeeper” es un estándar alto, lo que exigirá ser particularmente minucioso en el análisis. No obstante, se ha de recordar que contra la citada sentencia cabe recurso de casación ante el TJUE.

Guardan cierta relación con esta sentencia los recursos de anulación formulados por determinadas empresas frente a decisiones de la Comisión en el ámbito de la DMA en los siguientes asuntos: (i) [Asunto T-1078/23, Meta Platforms/Comisión](#); (ii) [Asunto T-1079/23, Apple/Comisión](#); (iii) [Asunto T-1080/23, Apple/Comisión](#); y (iv) [Asunto T-214/24, Apple y Apple Distribution International/Comisión](#).

Los motivos de anulación invocados por las recurrentes en estos asuntos, si bien no son idénticos, guardan cierta similitud con los invocados por ByteDance en la sentencia ahora dictada por el Tribunal General, pues se refieren a los errores de Derecho, de hecho y de apreciación de la Comisión a la hora de adoptar sus decisiones, y a la incorrecta interpretación y aplicación de la DMA. Por tanto, habrá que esperar a las sentencias del Tribunal General en los mismos para observar si las recurrentes logran probar la existencia de dichos errores.

Sin embargo, conviene señalar dos particularidades: (i) en los Asuntos T-1079/23, T-1080/23 y T-214/24, Apple ha alegado que las decisiones de la Comisión interpretan y aplican erróneamente no solo la DMA, sino también la [Directiva 2018/1972, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas](#); y (ii) en los Asuntos T-1079/23 y T-214/24, se han impugnado dos decisiones de la Comisión relativas a la apertura y cierre de investigaciones de mercado en virtud de la DMA y no a decisiones de designación como “gatekeeper”.

Acciones colectivas y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2024, C-450/22, *Caixabank y otros* (*Contrôle de transparence dans l'action collective*)

El 4 de julio de 2024, el TJUE ha dictado sentencia en el **Asunto C-450/22, *Caixabank y otros* (*Contrôle de transparence dans l'action collective*)** en el ámbito de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Se trata de una sentencia dictada en el marco de dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo (España) en un procedimiento nacional en el que la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España ("ADICAE") formuló una demanda ejercitando una acción colectiva contra un total de 101 entidades financieras (prácticamente todo el sistema bancario español). En dicha demanda, se solicitaba que se declarara la nulidad por abusividad de las cláusulas suelo insertas en sus contratos de préstamo y que se restituyeran las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de dichas cláusulas.

El Tribunal Supremo destacó en su auto de planteamiento que, debido al elevado número de entidades financieras afectadas (la práctica totalidad del sector bancario) y al haber tantos consumidores de distinto tipo (consumidor medio, consumidor cualificado, incluso profesionales no consumidores), resultaba muy difícil establecer una pauta de contratación general y, por ello, realizar el control de transparencia que exige la **Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores**, en el marco de una acción colectiva.

En su sentencia, el TJUE ha señalado que, aun cuando las acciones individuales y las colectivas tienen objetos y efectos jurídicos diferentes, es posible el control de transparencia en el marco de una acción colectiva en los términos comprendidos en la Directiva 93/13, si bien con ciertos matices.

En este sentido, el TJUE ha recordado que, en las acciones colectivas, solo se pueden controlar prácticas estandarizadas (no así situaciones

individuales), de manera que el análisis a hacer por el juez nacional debe basarse en esas prácticas contractuales y precontractuales estándar con respecto al consumidor medio. En este caso concreto, y siempre matizando que corresponde al juez nacional la aplicación en cada caso, considera que se cumplen los dos requisitos del artículo 7, apartado 3 de la Directiva 93/13 sobre la base de los siguientes elementos: (i) la acción colectiva se dirige contra profesionales del mismo sector económico (el de las entidades bancarias); y (ii) las cláusulas suelo parecen *a priori* similares, aun cuando los contratos hayan sido suscritos en momentos diferentes o bajo diferentes regímenes normativos, pero deja la comprobación de dicha similitud al Tribunal Supremo.

Finalmente, el TJUE resuelve la pregunta del Tribunal Supremo acerca de la heterogeneidad del público afectado (distintas categorías de consumidores) acudiendo a la figura de consumidor medio. Se trata de una noción que no se configura como inamovible, porque el TJUE subraya la importancia de tener en cuenta la percepción del consumidor medio, que puede haber evolucionado debido a factores como la caída de los tipos de interés en la década de los 2000 o la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo 2013. En consecuencia, el Tribunal Supremo deberá determinar si la producción de un acontecimiento objetivo o de un hecho notorio han alterado el conocimiento y la información del consumidor medio en el momento de suscripción del contrato de préstamo.



★ **VALORACIÓN** Al margen de las consideraciones prácticas en el asunto concreto que deberá resolver el Tribunal Supremo, el TJUE expone con claridad la finalidad de la acción colectiva y el hecho de que se trata de una vía complementaria, distinta de las acciones individuales.

Tal y como explica el TJUE, la acción colectiva no está concebida para el análisis particularizado de cada situación, sino para permitir un control general y abstracto, de tipo preventivo, a fin de evitar la multiplicación de asuntos para la utilización adecuada de los medios siempre escasos de Juzgados y Tribunales.

Las acciones colectivas no siempre son útiles para la defensa de los intereses individuales, ya se traten o no de consumidores, por lo que la relación que pueda existir entre ambos tipos de acciones es fundamental no solo para el justiciable sino para el funcionamiento de la Administración de Justicia, siempre con recursos escasos. La presente cuestión prejudicial es un ejemplo de la dificultad que puede existir.

Además, se trata de una sentencia que se ha dictado mientras está pendiente la transposición de la **Directiva 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores**, en España, a pesar de haberse superado el plazo máximo de transposición. Así, el 9 de enero de 2023 se publicó el **Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores**, sin ninguna novedad legislativa hasta la fecha. Será necesario esperar a su adopción y puesta en práctica para poder valorar si la nueva Ley realizará un enfoque equilibrado garantizando los derechos de todos los justiciables -demandantes y demandados- al tiempo que garantiza un uso eficiente de los recursos de la Administración de Justicia.

Más información de interés:

- Sentencia del TJUE de 4 de julio de 2024, Asunto C-450/22, *Caixa-bank y otros (Contrôle de transparence dans l'action collective)*.
- Sentencia del TJUE de 29 de noviembre de 2016, Asuntos acumulados C 381/14 y C 385/14, *Sales Sinués*.
- Sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012, Asunto C-472/10, *Invitel*.
- Directiva 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.
- Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.



Las nuevas normas publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea

Se incluyen lo que se consideran las principales novedades legislativas de mayo, junio y julio. En estos meses se han publicado numerosas normas de gran impacto en multitud de ámbitos, como son: el sector energético y los mercados del gas, el sector de las telecomunicaciones y las infraestructuras digitales, el sector bancario, el gobierno corporativo de las empresas con impacto en las cadenas de valor, la construcción, el Derecho medioambiental, el sector transportes y la industria manufacturera. Hemos hecho la siguientes selección:

- El Reglamento (UE) 2024/1244 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la **notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales**, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 166/2006 (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/101/2023/REV/1], DO L, 2024/1244, 2.5.2024 – El Reglamento entró en vigor el 22 de mayo de 2024 y resultará aplicable a partir del 1 de enero de 2028.
- El Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 (“**Critical Raw Materials Act**”) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/78/2023/REV/1], DO L, 2024/1252, 3.5.2024 – El Reglamento entró en vigor el 23 de mayo de 2024.
- El Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (“**Reglamento de la Infraestructura de Gigabit**”) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/55/2024/REV/1], DO L, 2024/1309, 8.5.2024 – El Reglamento entró en vigor el 11 de mayo de 2024, siendo sus disposiciones aplicables a partir del 12 de noviembre de 2025, con

ciertas excepciones que empezarán a aplicarse, bien a partir del 11 o 15 de mayo de 2024, o bien a partir del 12 de febrero o el 12 de mayo de 2026.

- La Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la **eficiencia energética de los edificios**, (refundición), (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/102/2023/REV/1], DO L, 2024/1275, 8.5.2024 – La Directiva entró en vigor el 28 de mayo de 2024 y los Estados miembros de la Unión Europea deben transponer sus disposiciones, en función del caso de que se trate, a más tardar, bien el 29 de mayo de 2026, bien el 1 de enero de 2025.
- El **Paquete para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo**. Se trata de:
 - i. El Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la **Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo** y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/35/2024/INIT], DO L, 2024/1620, 19.6.2024 – El Reglamento entró en vigor el 26 de junio de 2024, y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir del 1 de julio de 2025, con ciertas excepciones que resultarán aplicables a partir del 26 de junio de 2024 o del 31 de diciembre de 2025.
 - ii. El Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la **prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo** (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/36/2024/REV/1], DO L, 2024/1624, 19.6.2024 – El Reglamento entró en vigor el 26 de junio de 2024, y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir del 10 de julio de 2027, excepto para

determinadas entidades, a las que resultarán de aplicación a partir del 10 de julio de 2029.

- iii. El Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a **la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos** y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/53/2022/REV/1], DO L 150 de 09/06/2023, p. 1–39 – El Reglamento entró en vigor el 29 de junio de 2023, y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir del 30 de diciembre de 2024.
- iv. La Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los **mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo**, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/37/2024/INIT], DO L, 2024/1640, 19.6.2024 – La Directiva entró en vigor el 9 de julio de 2024, debiendo los Estados miembros transponerla, como máximo, el 10 de julio de 2027, aunque existen ciertas excepciones cuyo plazo de transposición se ha fijado, como máximo, los días 10 de julio de 2025, de 2026 o de 2029.
- v. La Directiva (UE) 2024/1654 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1153 en lo que respecta al **acceso de las autoridades competentes a los registros centralizados de cuentas bancarias** a través del sistema de interconexión y a las medidas técnicas destinadas a facilitar el uso de los registros de operaciones, [PE/44/2024/REV/1], DO L, 2024/1654, 19.6.2024 – La Directiva entró en vigor el 9 de julio de 2024, debiendo los Estados miembros transponerla, como máximo, el 10 de julio de 2027, aunque existen ciertas excepciones cuyo plazo de transposición se ha fijado, como máximo, el 10 de julio de 2029.

– La **Reforma de la Unión bancaria de la Unión Europea (Reformas de Basilea III)**. Se trata de:

- i. El Reglamento (UE) 2024/1623 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los **requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de los activos ponderados por riesgo** (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/80/2023/INIT], DO L, 2024/1623, 19.6.2024 – El Reglamento entró en vigor el 9 de julio de 2024, y sus disposiciones resultarán aplicables a partir del 1 de enero de 2025, excepto ciertas disposiciones que resultarán aplicables a partir del 9 de julio de 2024.
- ii. La Directiva (UE) 2024/1619 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo referente a las **facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza** (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/79/2023/REV/1], DO L, 2024/1619, 19.6.2024 – La Directiva entró en vigor el 9 de julio de 2024, debiendo los Estados miembros transponerla, como máximo, antes de los días 10 y 11 de enero de 2026 o 11 de julio de 2026, en función de las disposiciones de que se trate.

– La **Reforma del mercado de la electricidad de la Unión Europea**. Se trata de:

- i. El Reglamento (UE) 2024/1747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 en relación con la **mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión**, (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/1/2024/REV/1], DO L, 2024/1747, 26.6.2024 El Reglamento entró en vigor el 16 de julio de 2024.

- ii. La Directiva (UE) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la **mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión** (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/2/2024/REV/1], DO L, 2024/1711, 26.6.2024 – La Directiva entró en vigor el 16 de julio de 2024, debiendo los Estados miembros transponerla, a más tardar, el 17 de enero de 2025, aunque dicho plazo se amplía hasta el 17 de julio de 2026 en relación con determinadas disposiciones.
- El Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a las orientaciones de la Unión para el **desarrollo de la red transeuropea de transporte**, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/1153 y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/56/2024/ADD/1], DO L, 2024/1679, 28.6.2024 – El Reglamento entró en vigor el 18 de julio de 2024.
- El Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (“**Net Zero Industry Act**”) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/45/2024/REV/1], DO L, 2024/1735, 28.6.2024 – El Reglamento entró en vigor el 29 de junio de 2024.
- El Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE (“**Ecodesign Regulation**”) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/106/2023/REV/1], DO L, 2024/1781, 28.6.2024 – El Reglamento entró en vigor el 18 de julio de 2024.
- La Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (“**Corporate Sustainability Due Diligence Directive**”) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/9/2024/REV/1], DO L, 2024/1760, 5.7.2024 – La Directiva entrará en vigor el 25 de julio de 2024, debiendo los Estados miembros transponerla, a más tardar, el 26 de julio de 2026. No obstante, en función del tipo de empresa de se trate, los Estados miembros empezarán a aplicar las medidas de transposición de la Directiva a partir de alguna de las siguientes fechas: (i) el 26 de julio de 2027; (ii) el 26 de julio de 2028; o (iii) el 26 de julio de 2029.
- La Directiva (UE) 2024/1799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y las Directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828 (“**Right to Repair Directive**”) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/34/2024/REV/1], DO L, 2024/1799, 10.7.2024 – La Directiva entrará en vigor el 30 de julio de 2024, debiendo los Estados miembro transponer sus disposiciones, a más tardar, el 31 de julio de 2026.
- El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (“**Reglamento de Inteligencia Artificial**”) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/24/2024/REV/1], DO L, 2024/1689, 12.7.2024 – El Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2024 y será aplicable a partir del 2 de agosto de 2026, con ciertas excepciones en virtud de las cuales, determinadas disposiciones resultarán de aplicación a partir del 2 de febrero de 2025, el 2 de agosto de 2025 o el 2 de agosto de 2027.

Pérez-Llorca

Pérez-Llorca's Brussels Insights

MAYO-JULIO 2024

BRU



Sonsoles Centeno

Socia y Directora de la
Oficina de Bruselas

scenteno@perezllorca.com

T: +32 471 56 34 36



Inmaculada Vigón
Abogada



Cristina González
Abogada



**Federico Bernaldo
de Quirós**
Abogado



Laura Terrés
Asesora jurídica

- El Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la **reducción de las emisiones de metano en el sector energético** y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942 (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/86/2023/REV/1], DO L, 2024/1787, 15.7.2024 – El Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 2024.
- El **Paquete sobre los mercados del gas**. Se trata de:
 - i. El Reglamento (UE) 2024/1789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a los **mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno** y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011, (UE) 2017/1938, (UE) 2019/942 y (UE) 2022/869 y la Decisión (UE) 2017/684 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 715/2009 (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/105/2023/REV/1], DO L, 2024/1789, 15.7.2024 – El Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 2024, y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir del 5 de febrero de 2025, con ciertas excepciones que serán de aplicación a partir del 4 de agosto de 2024 o del 1 de enero de 2025.
 - ii. La Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para **los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno**, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, (versión refundida), (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/104/2023/REV/1], DO L, 2024/1788, 15.7.2024 – La Directiva entrará en vigor el 4 de agosto de 2024, debiendo los Estados miembros transponerla, a más tardar, el 5 de agosto de 2026.
- La Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las

emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos (Texto pertinente a efectos del EEE), [PE/87/2023/REV/1], DO L, 2024/1785, 15.7.2024 – La Directiva entrará en vigor el 4 de agosto de 2024, debiendo los Estados miembros transponerla, a más tardar, el 1 de julio de 2026.

